

II. Si ha hecho algun juicio temerario, ó ha sospechado mal del próximo.

III. Si ha murmurado de otro.

IV. Si descubrió alguna cosa oculta contra la reputación del próximo, aunque sea verdadera; ó si ha tenido complacencia en oír murmurar.

V. Si ha descubiertos los secretos que le encomendaron, ó si ha abierto cartas ajenas.

VI. Si ha contumeliado al pró-

ximo, injuriándole en su presencia.

VII. Si ha escrito ó publicado papeles infamatorios, ó los ha hecho publicar.

VIII. Si ha dexado de restituir la fama ó honra que quitó, según el modo que debía.

IX. Si ha sembrado zizafia ó discordia, y turbando la paz y las amistades.

X. Si ha dicho mentira, y quantas fuerón en materia grave.

T R A T A D O XIII DE LOS FALSOS TESTIMONIOS.

Debajo de falso testimonio no solo se comprehende toda injuria ó ofensa que al próximo se hace de palabra, como es calumnia, detraction, palabras contumeliosas, &c. sino tambien quando se le ofende con el corazon, como acontece en el juicio temerario, y la sospecha. Todo lo qual se irá declarando.

§. I.

Qué sea falso testimonio, juicio temerario y sospecha.

465 Falso testimonio es decir del próximo el pecado que no cometió, ya sea en juicio, ya sea fuera del; y se define así: *Est locutio falsa contra proximum.* Es pecado mortal gravísimo contra justicia, quando es grave la falsedad que se le

imputa. Item, es pecado de injusticia descubrir un pecado verdadero del próximo quando está oculto; v. gr. sabes de verdad que Berta es adúltera, y siendo su pecado oculto, le revelas y descubres; aquí pecas gravemente, y estarás obligado á restituir la fama, como abajo se dirá. Sobre este punto deben estar muy advertidos los Confesores, porque hay muchos penitentes que sin escrúpulo infaman

gravemente al próximo, descubriendo los pecados ocultos que saben, fundados en que es verdad lo que dicen; siendo así que pecan mortalmente contra justicia, con obligacion de restituir la fama.

466 El juicio temerario es un assenso del entendimiento sin bastante fundamento, y se define así: *Est assensus intellectus a quo quis ex levibus iudiciis, & sine fundamento sufficienti, malum de proximo iudicat.* V. gr. ves á una muger de buena fama que habla con un hombre en lugar honesto, y determinadamente juzgas que hablan para pecar. El juicio temerario es género suyo es pecado mortal contra justicia, y como de todo pecado opuesto á la justicia conmutativa nace obligacion á restituir, es cierto que tambien nace del juicio temerario interno; pero satisface el que juzgó temerariamente, con retracto interiormente el juicio que hizo injustamente, de su próximo. Que sea grave pecado consta (cap. 4.) de Santiago: *Qui detrahit fratrem, aut iudicat fratrem suum, detrahit legi, & iudicat legem.*

467 Para que el juicio temerario sea pecado mortal se requieren quatro condiciones. La I. Que sea en materia grave. La II. Que se haga con la plena advertencia ó deliberacion. La III. Que el juicio se haga por leves conjeturas. La IV. Que se forme como

moralmente cierto. Y como rara vez suelen concurrir estas quatro condiciones, pocas veces sucede que el juicio temerario sea pecado mortal. Si de noche ves á uno que pone una escala para tentar si puede entrar por la ventana de una casa ajena, no será temeridad hacer juicio que intenta hacer alguna cosa mala; porque hay suficientes motivos ó razones para juzgarlo. Lo mismo es si ves que un manco se disolvió se retira á solas con una muger que no tiene buena fama, no se le hace injuria, aunque se forme juicio que no se retiran con buen fin, porque ellos dan motivo ó fundamento para el juicio; si bien se deberá suspender por el peligro que hay de errar.

468 Sospecha es inclinarse el entendimiento á una cosa; pero sin determinarse á ella; por el temor de si no será. Y se define: *Est assensus inchoatus, magis inclinans in unam partem, cum formidine partis oppositae.* La sospecha temeraria de su naturaleza es pecado venial, especialmente si procede del error del entendimiento; porque como dice Santo Tomas (Quodlib. 12.): *Est quid imperficium in genere iudicii; et suspicari aliqua cosa mala, ó dudar de lo bueno del próximo, no es hacerle grave injuria ó agravio; pero si se origina de odio y mala voluntad, y en cosa grave, es pecado mortal.* Tambien será pe-

cado mortal si la sospecha fuese muy temeraria, deliberada, de algun gravissimo y desusado crimen, y acerca de persona honesta. Lo mismo á proporcion se ha de discurrir de la duda y opinion: con la advertencia que menos indicios se requieren para dudar que para sospechar: menos para sospechar que para opinar; y menos para opinar que para juzgar. Henno (*in Decal. disp. 8. quest. 2.*)

469 Nótese que hay algunos penitentes que lo que ven ó oyen del próximo suelen echarlo á mala parte, y en la confesion no saben explicarse, porque no saben distinguir entre juicio y sospecha. Debe, pues, el Confesor preguntar al penitente, si dió asenso á lo malo que pensó del próximo; si dice que sí, y fue sin bastante fundamento, que diese motivo á la credulidad, se ha de condenar á juicio temerario, y por pecado mortal, concurriendo las quatro condiciones puestas arriba. Pero si responde, que lo malo que pensó del próximo no lo dió por asegurado, sino que solo quedó con la duda de si sería, ó no sería, se ha de tener por sospecha, y consiguientemente por pecado venial *per se loquendo*.

§. II.

De las palabras injuriosas.

470 **D**E muchas maneras se injuria al próximo con palabras, que son las de *detraccion*, *contumelia*, *susurracion*, *é irrision*, que se explicará por su órden.

§. III.

De la detraccion.

471 **L**A detraccion se toma ya vulgarmente por lo mismo que murmuracion, y así lo entienden los penitentes; y se define así: *Est injusta aliena fama per verba, vel signa occulta læsio, é denigratio*. Dicese *injusta*, porque quando el Juez condena á uno por sus delitos, y pierda la fama, no le hace injuria. Dicese *aliena fama*, porque la detraccion ó murmuracion hace lesion á la fama, esto es, á la buena opinion del próximo, á distincion de la contumelia, que es hacer lesion á su honra. Pónese *per verba, vel signa*, porque la fama no solo se quita por las palabras formales, sino también por equivalentes, como son señales exteriores y escrituras. Dicese *oculta*, porque la detraccion hace lesion al próximo en ausencia, y la contumelia en presencia.

La

472 La detraccion ex genere suo es pecado mortal contra justicia; y mas grave que el hurto, *justa illud Ecclesiastici: Melius est nomen bonum, quam divitiæ multa*. El detractor tiene obligacion en conciencia á restituir la fama que quitó; y si esta se quitó al próximo con intencion dañada, se añade nueva malicia moral y específica, que se deberá explicar en la confesion. Tambien es necesario explicar en la confesion en qué genero murmuraste del próximo, declarando la especie de la fama quitada: *Ita securior é probabilior*. Tambien se debe explicar quando hay alguna circunstancia que muda de especie, v. gr. en la detraccion que se hace por odio, la circunstancia de ser contra caridad: en la detraccion contra un Religioso ó Sacerdote, la circunstancia de ser contra reverencia: en la detraccion contra los padres, la circunstancia de ser contra piedad; y así de los demas &c.

473 * Si la fama se quitó por pasquin ó libelo famoso, se debe tambien explicar esta circunstancia; porque los libeladores pecan contra justicia y caridad: ni pueden salvarse mientras públicamente no se retracten. Los que dan con el libelo famoso pecan mortalmente, si conociéndolo como tal lo propagan y publican; antes bien deben que-

marlo ó rasgarlo. Los que escriben libelos famosos contra el Papa ó Cardenales incurren en excomunion *ipso facto*. Tambien incurren en ella los que escriben libelos famosos contra los Religiosos de nuestro Padre Santo Domingo y San Francisco; pero no los que escriben libelos contra algun Religioso particular.

474 La fama puede quitarse de dos modos, *directè* ó *indirectè*. Quitar la fama *directè* es quando se le impone al próximo un delito falso que no cometió, ó quando se le descubre el verdadero que cometió, pero estaba oculto. Quitar la fama *indirectè* es quando se le niega al próximo lo bueno que tiene, ó maliciosamente se le oculta con intencion de dañarle en su fama. Sea exemplo, Pedro te preguntará: *¿sabes si Bertá es muger honrada?* y sabiendo que lo es, respondes: *yo no sé tal cosa*. Otro: están alabando las virtudes de Juan, y siendo así que tú las sabes bien, no dices palabra, y de tu silencio, atentas las circunstancias, han de inferir los circunstantes algun vituperio. Tambien quita la fama indirectamente el que disminuye la obra buena, ó friamente la alaba. Todos los modos de perjudicar á la fama se pueden reducir á ocho; los quales estan resumidos en los siguientes versos:

In

de pecar; cómo es si temes, algún grave inconveniente, ó quando los que oyen la infamia del próximo no lo han de creer, ó quando tu amonestacion se ha de frustrar, ó quando por vergüenza & pusilanimidad no te atreves á atajar la conversacion por ser hombre de autoridad, y superior el que murmura; pero deberás apartarte de la detraction si cómodamente pudieses, y si no, deberás mostrar señales de tristeza ó disgusto &c. ó hacer mudar de conversacion.

482. Lo VII. El que infama gravemente, ó descubre pecado grave de alguno, aunque sea difunto, peca mortalmente, y está obligado á la restitution de la fama. La razon, porque el difunto dexó entera su fama para con los vivos, y quien se la quita injustamente le defrauda.

De la contumelia, y sus especies.

483. La contumelia se define *chibitio*, así: *Est injusta honoris proximi diminutio in presentia et facie ipsius inrogata*; v. gr. decirle á un hombre en su cara, ó á las espaldas, con intencion de que llegue á su noticia, que es un mentiroso, ebrio &c. Distinguese de la detraction, como la rapista del hurto; porque la detraction hace lesion á la fama

del próximo en su ausencia; pero la contumelia en presencia. La detraction hace solo dafio á la fama; pero la contumelia muchas veces á la fama y á la honra; y *catervis paribus* es mas grave pecado la contumelia que la detraction, porque es gravissima: confusion deshonorar al próximo en su presencia.

484. La contumelia es pecado mortal *ex genere suo*, y opuesto á la virtud de la justicia; sino que excusa la parvidad de materia, ó falta de deliberacion plena; y obliga á restituir la honra, como abaxo se dirá. Mas puede suceder que la contumelia no sea pecado mortal, como v. gr. quando uno por correccion le dice á otro una afrenta, ó quando invenciblemente se ignora que se ha de dar por ofendido. Por eso se excusan de pecar gravemente los padres y los Prelados, quando reprehendiendo á sus hijos y súbditos, les dicen alguna palabra contumeliosa, no con ánimo de deshonorarlos, sino de humillarlos ó corregirlos, como no se falte al modo, ó sea con exceso.

485. * Las palabras contumeliosas, si contienen infamias diversas, no son de una misma especie moral; y así decirle á uno en un impetu, que es un ladrón, un Judío, un amancebado &c. es un pecado de contumelia con muchas malicias especie distintas, que

que se deberán explicar en la confesion. *Ita securior est probabilior*. Mas si las contumelias son simples, esto es, que contengan solo lesion del honor, y no de la fama, no parece se han de juzgar distintas en especie. Henno (a).

486. La contumelia tiene las especies siguientes: I. Es el *convicio*, como decir los defectos naturales con desdoro, v. gr. llamar á uno *giboso*, *espurio*, &c. II. Es el *improprio*, que es dar en la cara con los defectos de necesidad, como es decir al próximo: *anda, que eres un fuquin, esportillero* &c. III. Es la *irrision*, como es decir al próximo palabras de mofa y escarnio con menosprecio, ó con intento de afrentarle, tomándole por materia de burla: v. gr. mofarse del próximo escarneciéndole con ánimo ó intento de causarle rubor: en este pecado incurren los padres y superiores que permiten la irrision á sus inferiores; pero chancearse de otro por honesta recreacion ó pasatiempo, haciendo de él alguna palabra significativa de faltas conocidas, y de que el otro hace poco caso, no es pecado grave; pero es necesaria mucha prudencia en este modo de irrision; porque si el otro gravemente se contrista y padece grave erubescencia, se pe-

cará gravemente contra caridad. IV. Es la *subsanacion*, que es burlarse del próximo con meaneos ó movimiento de cuerpo, lo lesion del honor, y no de la fama, no parece se han de juzgar distintas en especie. Henno (a). V. Es *libelo famoso*, y es una escritura que contiene alguna infamia que no está publicada, con el fin de que se haga pública; y si es contra Eclesiástico ó Religioso, añade nueva malicia especifica contra religion, que se deberá explicar en la confesion. 487. A la detraction pertenece tambien la *susurraction*, que es decir en oculto mal del próximo, sembrando discordias, y quitándole los amigos; y se define así: *Est occulta oblocutio contra proximum, ad tollendam amicitiam ipsius cum aliis*. La susurraction es pecado mas grave que la detraction y contumelia, porque la susurraction disuelve la amistad, y turba la paz, que es mas excelente que el bien de la fama; y por eso con mucha razon el susurrador se llama *chismoso* ó *malin*. De estos se dice en el Eclesiástico (cap. 28.): *Susurro est linguis maledictus*. La susurraction es pecado mortal *ex genere suo* contra caridad y justicia, y obliga á la restitution de los dafios que se siguen de ella: la

Tomo II.

Aa qual

(a) in Decal. disp. 8. q. 3. art. 6.

qual restitucion se puede hacer por retractacion, ó pidiendo perdón, ó alabando al infamado, segun fuere la naturaleza del caso.

§. V.

De la restitucion de la fama y honra.

488 **D**iversa cosa son fama y honra, porque la fama es la buena opinion que se tiene del próximo por sus virtudes, ciencia &c., y la honra consiste en la exterior veneracion ó reverencia que al próximo se le muestra, como es haciéndole la cortesía, cediéndole la mano derecha &c.

489 El modo de restituir la fama es en esta forma. El que quitó la fama imponiendo un falso crimen, está obligado *sub mortali* á retractarse y desdecirse ante todos aquellos á quienes dixo la falsedad, diciendo *que lo que dixo fue falso, y que se engañó, ó que erró en su discurso; y si fuere necesario, debe jurarlo, y poner testigos para que lo crean. La razon, porque toda restitucion ha de ser ad aquilitatem rei ad rem; esto es, ha de haber igualdad entre el agravio y la satisfaccion: luego si públicamente quitó la fama, públicamente se ha de resarcir. Si los primeros que oyeron la infamia la divulgáron, está tambien el principal damnificador*

obligado á restituir la fama entre todos aquellos á quienes llegó la noticia; porque el fue la causa primera y principal de todo el daño; si no que esté la infamia tan divulgada, que sea moralmente imposible restituir la delante de todos; pero deberá satisfacer en el modo que pudiere.

490 Si el crimen que se propaló del próximo es verdadero, pero estaba oculto, se deba tambien restituir con todo el modo posible, persuadiendo á los que oyeron la infamia que no la crean, diciendo: *no creais lo que os dixó de fulano, yo hablé mal, la ira y la pasion me moviéron, y otras palabras semejantes; acreditando al infamado en quanto pueda, sin mentir, porque la mentira es ab intrinseco mala. Advuértase aquí, que el que detrae ó murmura, no solo está obligado á restituir la fama, sino tambien los daños seguidos, sobre que deben estar advertidos los Confesores. Sea exemplo. Quitas la fama á Pedro, y por eso le quitan la hacienda, ó le privan del oficio, beneficio &c.; estarás obligado á restituir estos daños. Descubres el pecado oculto de una muger, y por la infamia no puede casar con decencia; estarás obligado á dotarla segun fuere el dafío ocasionado, á juicio de varon prudente.*

La

491 La honra se quita al próximo por la contumelia, esto es, por palabras, dándole con los delitos ó defectos en su cara: por palabras ó señales contumeliosas, hiriéndole con caña, dándole una bofetada &c. Si la honra se quita con palabras contumeliosas en presencia de otros, no solo se debe desdecir, sino tambien pedir perdón al injuriado; pero si la deshonra fue de obra, como es herir con caña, ó dándole una bofetada, ha de ser la satisfaccion con mayor humillacion, pidiéndole perdón de rodillas; y si fuese con pasquin ó libelo infamatorio, se ha de hacer la restitucion con escritos en contrario, ó con revocacion pública. El que deshonra á su próximo en oculto, v. gr. dándole una bofetada, está obligado á pedirle perdón en oculto; pero si el injuriante es prelado ó superior del injuriado, no será necesario pedirle perdón, bastará que honre al súbdito segun su estado: lo mismo es del marido respecto de la muger, y del padre respecto del hijo &c. Si el que quitó la honra es persona principal de la república, y el injuriado de infima esfera, satisfará dándole alguna honorífica satisfaccion, mostrándole señales de benignidad en presencia de aquellos ante quienes padeció la injuria, ó á solas, si á solas le injurió. Quando dos se inju-

rian *ad invicem*, deberá pedir primero perdón el que comenzó; pero si una injuria excediere á otra, deberá pedir primero perdón el que ofendió mas; mas á ninguno de los dos será lícito negarse á la satisfaccion, porque el otro no la da.

§. VI.

De las causas que excusan de la restitucion de la fama.

492 **L**as causas que excusan de la restitucion de fama son las siguientes: I. Es la imposibilidad moral: *Quia ad impossibile nemo tenetur*. II. Quando la persona estaba infamada en el mismo delito, y no tiene que perder. III. Quando el infamado por obras de virtud, ó testimonio de otra persona fidedigna ha recuperado ya su fama. IV. Quando la infamia está ya tan olvidada que no se habla de ella, y el restituir la mas seria despertar al dormido, que reparar el dafío. V. Es la condonacion del ofendido, pero no le puede condonar en dafío de tercero: v. gr. dicen á Ticio que descende de Judios: no puede condonar la fama si tiene hijos ó descendientes, ó quando está conexas con la fama de otros, porque si bien Ticio pudiera ceder por sí mismo y condonarla, por ser dueño de su propia

Aa 2

fa

fama, mas como no sea dueño de la fama del tercero, no la puede libremente condonar, porque para ello no tiene jurisdicción. VI. Es la compensacion por convenio; esto es, quando mutuamente se infaman dos, pueden convenir en que cada uno quede con su infamia como sea igual y no haya escándalo, como no redunde en daño de tercero. Dixe como la infamia sea igual, porque si una excede á otra, debe satisfacer el que ofendió mas.

493 Noten los Confesores que deben tener mucho cuidado de ir á la mano á los penitentes murmuradores, que con el fuego de su mala lengua quemán y tiznan la fama del próximo, negándoles el beneficio de la absolucion hasta que la restituyan, y den adecuada satisfaccion en el modo que se ha dicho: lo qual es necesario mucho mas que la restitucion de la hacienda; pues como se dice en los Proverbios (cap. 22.): *Melius est nomen bonum, quam divitiæ multe*; pero si se halla imposibilidad para reparar la fama, será muy acertado que el Confesor imponga alguna carga pecuniaria al penitente infamador, y que este la dé al agraviado, especialmente si fuere pobre.

§. VII.

Del secreto natural

494 **E**L secreto natural obliga á guardarse por derecho natural, quando expresamente se encomienda á otro para que lo guarde, diciéndole: *Mira que te digo esto como si fuera en confesion, ó debaxo de secreto natural, para que á nadie lo digas*. Lo mismo es quando se encarga diciendo: *Lo que voy á decir pide secreto*: y tú respondes, *ya te entiendo*. Revelar este secreto es pecado mortal contra justicia; porque la violacion del secreto natural es muy perjudicial, y en grave daño á la sociedad humana, y causa de graves discordias, y *alius* es contrario oneroso.

495 * Para mayor claridad en esta materia se ha de advertir que fuera del secreto de la confesion, del qual diximos en su lugar, hay tres especies de secreto. El I. es el que resulta de la naturaleza de la cosa que pide ser callada y no manifestada, como v. gr. quando sabes el oculto pecado de otro, que no puedes ni debes manifestar. El II. es quando expresa ó tácitamente se te fia alguna cosa baxo de secreto, y este se llama *secretum commissum*. El III. es quando tú oyendo alguna cosa oculta sin

que preceda encargo prome- tus de industria, ó de otro modo no manifestarla: y este se llama *secretum promissum*. El manifestar el secreto en el primero y segundo caso es pecado mortal contra justicia si fuese grave la materia. Exceptuáanse aquellos secretos á los quales ninguno se puede lícitamente obligar, por quanto connotan perjuicio del particular ó del comun: lo qual se añade por lo que se dirá despues en la parte VIII. trat. 5. §. 2. Véase Santo Tomas (2. 2. *quest. 70. ad 2.*) Manifestar el secreto del tercer modo, unas veces será pecado mortal, y otras pecado venial. Será pecado mortal, si el que ofreció el secreto intentó obligarse *ex justitia*; será pecado venial, si se quiso obligar solo *ex fidelitate*, manifestando al prometer que su intencion era de no obligarse gravemente. Otra cosa seria si no hubieses hecho esta manifestacion, segun lo que se dirá abaxo hablando de la promesa. En todo caso la gravedad de la obligacion se ha de medir por las circunstancias de la materia, lugar, tiempo, modo, persona &c., y se resolverá lo siguiente:

496 * Lo I. Que peca gravemente y queda obligado á restituir el que sabiendo acaso el lugar en donde otro tenia su dinero, lo revela ó propala, y de aquí resulta que los ladrones se lo hurtan. *Item*, pecan los que

de industria, ó de otro modo procuran saber los secretos de alguno para manifestarlos á su contrario.

497 * Lo II. Pecan gravísimamente contra justicia los Visitadores ó Prelados si manifestasen las personas que acusaron ó visitaron, porque por razon de su oficio estan obligados á guardar en esto estrechísimo secreto: y la tal manifestacion retrae á los súbditos de que manifiesten aquellos delitos que deben manifestar, y todo redundando en gravísimo perjuicio de la Religion. III. Pecan mortalmente los Abogados, Médicos, Parteras, Teólogos, ó amigos íntimos, á los quales con el fin de consejo, remedio, ó por otro título se les confían los secretos, si los manifestasen: porque *eo ipso* que los admiten, por lo menos implícitamente se obligan á guardarlos.

498 * Sin embargo hay algunos casos en los quales sin pecado se puede manifestar el secreto. El I. Si la cosa encomendada baxo de secreto de ningun modo lo merece, por quanto á ninguno puede aprovechar ó dañar el que permanezca oculta; pero si la cosa es de leve momento obligará *sub levi* á sigilarse. II. Si la cosa oida en secreto se hizo pública por otro modo. III. Si hubiese justa causa, como si v. gr. la guarda del

secreto hubiera de ceder en daño común ó de algun inocente; y esto aunque te hubieses obligado á callar *sub juramento*, quia *juramentum non est vinculum iniquitatis*. *Similiter non obligat secretum etiam juratum, si illius observantia graviter noceret, aut illi qui secretum commissit, aut illi, cui commissum est.* Henno (a).

499 El que maliciosamente ó por fuerza sonsaca el secreto ageo, preguntando, explorando &c., peca gravemente contra justicia, y está obligado á guardarlo. Abrir cartas ajenas es pecado mortal contra caridad; y si se hace con peligro ó intento de damnificar gravemente al próximo es contra justicia, cuya circunstancia se deberá explicar en la confesion. Pero no será pecado abrir las cartas del enemigo, con el fin de evitar el grave daño injusto que amenaza, ó quando prudentemente se presume que el autor qua las escribió y que las ha de recibir no lo han de llevar á mal.

§. VIII.

De la mentira.

500 **L**a mentira se define así: *Est dictum contra mentem, cum intentione fallendi.*

Dicese *cum intentione fallendi*, porque la mentira suele decirse con ánimo de engañar, aunque no siempre; porque se puede mentir formal ó materialmente. *Formalmente* se miente quando *scienter* se dice una cosa que realmente no es así: y *mentira material* es quando se afirma alguna cosa falsa, y el que la dice juzga que es verdadera. La mentira formal nunca es lícita, aunque sea leve, y por ninguna via se puede co-honestar, por ser mala *ab intrinseco*, y se opone á la virtud moral de la veracidad.

501 Divídese la mentira en perniciosa, jocosa y oficiosa. La *perniciosa* ó perjudicial es quando redundando en mal del próximo, si el daño es grave, es pecado mortal, y si es leve, es venial. La *jocosa* y *oficiosa* regularmente son pecado venial, si no que se les junte alguna circunstancia que gravemente perjudique al próximo, que en este caso por el grave perjuicio será pecado mortal.

502 * Y se resolverá lo siguiente: I. que pecan mortalmente los Teólogos, Juristas, Médicos &c., quando enseñan opiniones falsas, si de aquí resulta grave nocumento temporal ó espiritual en el próximo. Lo II. que el Predicador que predica fal-

(a) In Decal. disp. 8. quest. 3. art. 9.

falsos milagros ó falsas indulgencias, el que propone falsas reliquias, el que finge á su modo la vida de algun Santo; y universalmente hablando, todos los que mienten en mentira de doctrina, pecan mortalmente. La razon es, porque con los falsos milagros, indulgencias &c. exponen á la Iglesia y á su doctrina al ludibrio y al desprecio, y tambien porque los Predicadores, como Ministros de Dios, y que hablan en su persona, tienen obligacion á hablar en verdad, y no lo haciendo, faltando gravemente á su oficio, y profanan el sagrado puesto del pulpito. Dixe en materia de doctrina, porque *si tantum mentiatur in citationibus, aut etiam dicendo, se aliquid vidisse, quod non vidit, modo non sit doctrinale, non videtur accusandus peccati gravis.* Pero pecará sin disputa venialmente. Henno (in Decal. disp. 8. q. 1.)

PRECEPTO NONO Y DECIMO DEL DECÁLOGO.

Non concupiscas uxorem, & res proximi tui. Exod. cap. 20.

503 **E**stos dos preceptos son prohibitivos y negativos, que obligan *semper & pro semper*. El nono precepto, que es *no desear la muger de tu próximo*, implícitamente se contiene en el sexto precepto, de que arriba se trató, en el qual explícitamente se prohiben los actos externos contra la virtud de la castidad; pero implícitamente los internos, de quienes los externos tienen toda la malicia formal, y la razon del pecado; pero en este nono precepto *explicite* se prohiben los actos internos, como es la delectacion morsa, y el deseo eficaz de que ya se dixo lo suficiente. El décimo precepto, que es *no codiciar los bienes ajenos*, se contiene tambien en el séptimo precepto, y aquí se prohibe expresamente, para que se entienda que no solo son prohibidas las acciones exteriores del hurto, sino tambien las internas del desseo; y los dos preceptos se irán explicando por los parágrafos siguientes.

§. I. **Del desseo de la muger ajena.**

504 **P**or muger ajena se entiende qualquiera muger que no es propia: y todo lo

que se dixere del varon respecto de la muger, se ha de entender tambien de la muger respecto del varon.

505 Digo lo I. El deseo eficaz y absoluto *ex se* de muger que no es propia, aunque la ex-

cucion se impida, siempre es pecado mortal contra el nono precepto; y el pecado contrae todas las malicias segun las circunstancias de la persona deseada: si casada, el adulterio: si parienta, el incesto &c. Consta de lo que dixo Christo por San Mateo (cap. 5.): *Qui viderit mulierem ad concupiscendam eam, jam machatus est eam in corde suo.* De lo dicho se infiere, que escribir cartas amorias por el deseo de captar la voluntad *ad veneram*, y enviarlas, vestirse uno y adornarse, y otras cosas semejantes quando se ordenan á este fin venéreo del deseo, todo esto es pecado mortal.

506 Digo lo II. El desear la muger agena ineffectivamente, ó porque se juzga imposible la cópula, ó porque no se consigue por ocurrir alguna dificultad ó peligro, es tambien pecado mortal contra este precepto, y tiene tambien el pecado las malicias que en el objeto se hallan. La razon, porque el tal deseo es afecto libidinoso de cosa gravemente mala, prohibido en este precepto.

507 Digo lo III. El deseo ineffectivo baxo la condicion que incluye malicia, siempre es pecado: v. gr. desear tal muger baxo la condicion que fuese posible llegar á ella, ó baxo la condicion que no hubiese peligro de infamia, ó del castigo, pe-

cas mortalmente. De donde se infiere, que si dixeras: *Si no fuera Sacerdote, ó si no temiera el castigo, habia de fornicar, ya pecaste.* La razon, porque aquella condicion no quita la malicia del objeto, y consiguientemente no quita la malicia del pecado.

§. II.

De la codicia de los bienes agenos.

508 **E**n el décimo precepto se prohibe el de la hacienda agena, lo qual es pecado contra justicia; y esto puede suceder quando uno apetece los bienes agenos por modo ilícito: como el que quiere la hacienda agena de tal manera, que si pudiera la usurpara por hurto, por rapiña, dolo, ó por algun injusto trato. De que se infiere, que contra este precepto pecan los mercaderes que hacen que los frutos, mantenimientos y otras cosas valgan caras con el deseo de enriquecerse. Lo mismo pecan los soldados que desean la guerra por el fin de poder robar ó saquear. Coligese de lo que dice el Apóstol (*ad Timoth. 1. cap. 6.*): *Qui volunt divites fieri, incidunt in tentationem. Et in laqueum diaboli: radix omnium malorum est cupiditas.*

509 Nota lo I. Que el pecado contra este precepto se reduce á la misma especie que tie-

ne

ne el pecado de obra; de modo que el que codicia los bienes de la Iglesia, demas del pecado contra justicia, comete tambien otro contra religion, por el sacrilegio. Nota lo II. Que no peca contra este precepto el que viendo la riqueza del próximo, desea tener otro tanto sin dafio de él: v. gr. ves que la hacienda de tu próximo se aumenta y prósperamente sube su caudal, y deseas que á tí te suceda lo mismo,

no pecarás; porque este deseo ni es contra justicia, ni contra caridad, ni contra alguna otra virtud, solo podrá ser efecto de avaricia venial, si el afecto ó moderado. Nota lo III. Que á este precepto solo reducirse el deseo de damnificar al próximo en los bienes temporales, nacido este mal deseo de envidia ó malevolencia; y en este caso tiene el pecado dos malicias, una contra caridad, y la otra contra justicia.

PARTE IV.

DE JUSTITIA ET JURE.

Celebre es entre canonistas y jurisconsultos la materia de *Justitia & jure*; pero al presente se omitirá lo que pertenece á la Jurisprudencia, y solo se hablará de aquello que conduce al fuero de la conciencia. Primero se tratará del juicio público, del dominio, del estado religioso, y despues de los contratos así en comun como en particular.